

A DESPACHO: 07 marzo de 2024. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso presentado. Sírvasse proveer.

Secretario,

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**

Popayán Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SIMULACION EN RECONVENCION DE
REINVINDICATORIO
DEMANDANTES: ELCIRA LOPEZ CAÑAR
DEMANDADO: ALEJANDRO FAJARDO ALEGRIA
RADICADO: 2019 – 00221

Auto Interlocutorio No. 573

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo pertinente respecto de la solicitud de reposición en subsidio apelación presentada.

Revisada la foliatura se evidencia por este despacho judicial la solicitud de reposición en subsidio apelación formulada por abogado GERARDO ANTONIO MENESES NUÑEZ quien señala actuar en representación del señor JUAN CARLOS GONZALEZ LOPEZ sucesor procesal, respecto del auto interlocutorio No 2867 del 6 de diciembre de 2023 a través del cual el despacho decretó el desistimiento tácito de la demanda de reconvención aquí formulada.

Que del estudio del expediente electrónico de reconvención, así como del expediente principal (reivindicatorio), no se evidencia que el señor JUAN CARLOS GONZALEZ LOPEZ haya sido reconocido en el presente trámite como sucesor procesal, y frente a tal circunstancia no obra en el plenario ni mucho menos en la solicitud elevada prueba que así lo evidencie.

Sumando a lo anterior, el despacho no tiene conocimiento del deceso de la demandante en el proceso de Simulación en reconvención y demandada en el proceso reivindicatorio, señora ELCIRA LOPEZ CAÑAR, ni mucho menos se ha aportado prueba idónea que así lo determine, para que opere eventualmente la sucesión procesal en el presente trámite.

Acorde a lo señalado y en consideraciones ello, el despacho advierte que el señor JUAN CARLOS GONZALEZ LOPEZ no se encuentra legitimado en causa por activa para interponer los recursos presentados, contra la providencia que decretó el desistimiento tácito al no fungir en el proceso como parte demandante y/o parte demandada en la demanda principal.

Respecto a la legitimación en causa se presenta hoy decantado este concepto, y se sabe que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un

presupuesto de la pretensión. Según concepto mayoritariamente difundido y siguiendo las enseñanzas de Chiovenda, acogido incluso por la Corte Suprema de Justicia, “*consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)*”.

En sentencia de febrero 4 de 1991, reiterada en sentencia de julio 26 del mismo año, entre otras, el Alto Tribunal puntualizó:

“no es un presupuesto del proceso sino cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. En otros términos, se dice que sólo está legitimado en la causa como demandante la persona que tiene el derecho que reclama, y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa. No alude el fenómeno a la formación del proceso, sino a los objetos de la relación jurídico-material que en él se controvierte; como no atañe a la forma, sino al fondo, no admite despacho preliminar, sino que debe ser estudiada y resuelta en la sentencia. Dada su naturaleza la ilegitimación en la causa, ya sea por su aspecto pasivo o activo, o por ambos a la vez, no puede conducir a un fallo inhibitorio sino a una sentencia desestimatoria de las pretensiones del demandante, con efectos de cosa juzgada material y no meramente formal, desde luego que en ella se resuelve la improcedencia de la acción instaurada ante la ausencia de los verdaderos sujetos que complementan su configuración”.

Así las cosas, al constatarse el señor JUAN CARLOS GONZALEZ LOPEZ no ostenta la calidad de parte en el presente asunto ni mucho menos se le ha reconocido al no acreditarse las circunstancias de hecho ni de derecho señalados en su memorial, los recursos deprecados no están llamados a su trámite al interponerse sin acreditar interés legítimo que le asiste en el presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

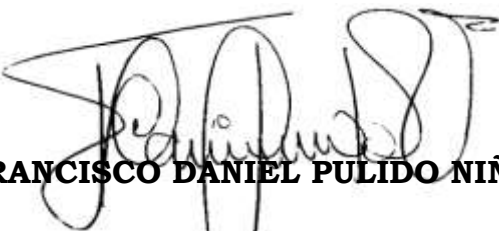
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición en subsidio de apelación promovidos en contra del auto interlocutorio No. 2867 del 06 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponda respecto a la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO.

MZ